



ARGENTINA



PROVINCIA DE CATAMARCA BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. JUAN MANUEL SALAS
Vicegobernador: Sr. GASPAR H. GUZMAN

Ministro de Gobierno, Educación y Salud Pública
Doctor Alfonso Rojas

Ministro de Hacienda, Economía y Obras Públicas
Dr. ENRIQUE DOMINGO MONTEVERDE

B. Oficial-Año XXXVII

Martes 29 de Diciembre de 1959

N° 104

B. Judicial-Año XXIV

APARECE MARTES Y VIERNES

DIRECCION Y ADMINISTRACION: PRADO 210

EJEMPLAR LEY 11.723

Registro de la Propiedad
Intelectual N° 610.724

ADVERTENCIA: "Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decretos o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Dcto. del 28 de agosto de 1958).

Ley N° 1946 (Dcto. 2918)

PRODUCCION INTELLECTUAL Y ARTISTICA DE CATAMARCA—CREACION DE PREMIOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

L E Y:

I—DE LOS PREMIOS ANUALES

Art. 1°.—Créanse los Premio Anuales a la Producción Intelectual y Artística de Catamarca, que se otorgarán con arreglo a las siguientes categorías: a) A las obras de ciencias puras o aplicadas; b) A las obras de ciencia humanísticas; c) A las obras literarias; d) A obras de arte no literarias.

Art. 2°.—Quedan comprendidas en la Categoría a) las obras referentes a ciencias matemáticas, físicas, químicas, geográficas, biológicas, médicas, etc.; o las correspondientes a ciencias aplicadas (hidráulica, irrigación, vialidad; energía, minería, agricultura, ganadería, etc).

Art. 3°.—Quedan comprendidas en la Categoría b) las obras de investigación jurídica, sociológica, pedagógicas, histórica, literaria (historia y crítica), lingüística, folklórica etnográfica, arqueológica, etc.).

Art. 4°.—Quedan comprendidas en la Categoría c) las obras literarias en verso o prosa (cuento o novela), teatro, cinematógrafo, etc.

Art. 5°.—El premio de la Categoría d) se adjudicará a un conjunto de por lo menos tres obras ejecutadas durante el año a que corresponde el galardón; y comprende obras plásticas (escultura y pintura, en sus diversos procedimientos), proyectos arquitectónicos, y obras musicales.

II--AUTORES Y TEMAS DE LAS OBRAS

Art. 6°.—Podrán aspirar a los premios que se crean por la presente Ley, los intelectuales y artistas oriundos de Catamarca o que tengan residencia en la provincia de por lo menos dos años consecutivos e inmediatos al de la adjudicación del premio.

Art. 7º.—Para el otorgamiento de los premios, se preferirá a las obras que correspondan a los siguientes temas: 1) Motivos o problemas catamarqueños y/o regionales; 2) Motivos o Problemas argentinos y/o americanos; 3) Motivos o problemas universales. Este orden se determina en carácter muy general, y podrá ser alterado si el mérito de las obras, a juicio del jurado, así lo aconseja.

Art. 8º.—Podrán aspirar a los premios de las categorías A, B y C las obras ya publicadas o inéditas, siempre que el pie de imprenta de las primeras corresponda al año de que se trata. Las obras plásticas o musicales atinentes a la categoría D podrán ser, asimismo ya conocidas o no.

III—PRESENTACION DE LAS OBRAS

Art. 9º.—Los aspirantes a premios deberán presentar sus obras en la Dirección General de Cultura de Catamarca, en el periodo comprendido entre el mes de diciembre del año a que corresponda el premio, y los de enero y febrero de subsiguiente. El dictamen del jurado deberá producirse antes del mes de mayo de este último, durante cuyo transcurso se publicarán los veredictos y se entregarán las recompensas.

Art. 10º.—Las obras comprendidas en las Categorías A, B, y C deberán presentarse en cuatro copias dactilografiadas, si fueren inéditas; o en cuatro ejemplares, si hubieren sido ya editadas.

Art. 11º.—Las obras inéditas de las Categorías A y B no podrán tener una extensión inferior a cuarenta hojas tamaño oficio, escritas a doble espacio; y las de la Categoría C no podrán bajar de veinte hojas similares. Si se tratare de obras ya impresas su extensión no deberá ser inferior a las veintés páginas.

Art. 12.—Las obras de artes plásticas correspondientes a la categoría D deberán presentarse con sus correspondientes marcos o pedestales.

IV—DE LOS PREMIOS

Art. 13º.—Las recompensas se otorgarán de conformidad con el siguiente detalle: *Categoría A, B y C*, un primer premio de

\$ 5.000.—; un segundo premio de \$ 3.000.— y un tercer premio de \$ 2.000.— *Categoría D*, un premio único de conjunto de \$ 10.000.—

Art. 14º.—El jurado podrá declarar desiertos aquellos premios para los que, a su juicio, no se hubieren presentado obras que reunieren méritos suficientes.

Art. 15º.—Además de las recompensas en efectivo que se detallan en el Art. 13º, las obras que hayan obtenido el primer premio de las Categorías A, B y C serán publicadas por el gobierno de la Provincia de Catamarca, si fueren inéditas. Si el jurado así lo recomendar, también podrán ser objeto de publicación las obras que hayan alcanzado los segundos y/o terceros premios. Si se tratare de obras ya publicadas, el Gobierno de la Provincia de Catamarca adquirirá un número de ejemplares equivalentes por su precio al monto que hubiera invertido el Estado en su edición. Estos ejemplares, como así la primera edición de las obras que se publicaren por cuenta del Gobierno de Catamarca, serán de exclusiva propiedad de éste.

Art. 16º.—Las obras musicales premiadas en la Categoría D serán también editadas por el Gobierno de Catamarca. Las obras de artes plásticas presentadas para aspirar a este mismo premio, serán exhibidas en el Museo Provincial de Bellas Artes «Laureano Brizuela», organizándose, si así conviniere, un salón especial con ellas. En casos de valor excepcional, el jurado podrá recomendar asimismo la adquisición de la obra, con destino al citado Museo.

V — DE LOS JURADOS

Art. 17º.—El jurado que entenderá en la adjudicación de los premios que se crean por la presente Ley, será designado con arreglo a las siguientes determinaciones: 1) Un representante del Gobierno de Catamarca; 2) Un representante del Instituto Nacional del Profesorado de Catamarca, cuando las obras se refieran a disciplinas comprendidas en el plan de estudios de dicho establecimiento; o en su defecto por un intelectual catamarqueño destacado en la rama a que corresponda el trabajo;

3) Un intelectual o científico destacado en el país, dentro de la rama correspondiente.

no vinculado directamente con el me-
dio catamarqueño.

Art. 18º.—El representante del Gobierno de Catamarca será designado por la Dirección General de Cultura, o por la dependencia oficial vinculada con el tema de los trabajos.

Art. 19º.—Si los trabajos presentados en las categorías A y B pertenecieren a más de una especialidad, se integrará el jurado con tantos especialistas como fueren necesarios, que convendrán, con los restantes miembros de su respectivo jurado, el ordenamiento de los trabajos según sus méritos.

Art. 20º.—Se constituirá un jurado para cada categoría: su fallo será inapelable, estando asimismo el cuerpo habilitado para resolver las cuestiones no previstas en la presente Ley que pudieran suscitarse.

VI—DE LA ORGANIZACION Y FONDOS

Art. 21º.—La Dirección General de Cultura de la Provincia de Catamarca será la repartición encargada de la organización correspondientes a los premios que se crean, pudiendo dictar las reglamentaciones complementarias que creyere necesarias.

Art. 22º.—Los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, se tomarán de Rentas Generales, debiendo incluirse en el presupuesto anual la partida especial correspondiente.

Art. 23º.—Los premios que se crean por la presente Ley se adjudicarán por primera vez por el período correspondiente a 1960.

Artículo 24º.— De forma.—

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Veintiseis Días del Mes de Octubre de Mil Novecientos Cincuenta y Nueve.

Ernesto R. Somaro
Presidente Provisorio H. Senado

Carlos Gabriel Herrera
Subsecretario H. Senado
A/C. Secretaría

Ramón Hugo Salas
Presidente H. C. de DD.

Eduardo Dimas García
Secretario H. C. de DD.

Catamarca, 5 de noviembre de 1959

Decreto G N 2918

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 1946

SALAS
Alfonso Rojas

Decreto H. E. N° 2919

SUBSECRETARIA DE E. Y A. RURALES
LIQUIDACION SALDO PARA ADQUISICION UNIDAD AUTOMOTOR

Catamarca, 6 de noviembre de 1959

Expdte. D—11447—58—Bis
Agreg. I—2472—59

VISTO:

Estas actuaciones mediante las cuales Industria Kaiser Argentina S. A. por telegrama adjunto fs. 11 del Expediente agregado I 2472—59, solicita el envío de la suma de \$ 95.313.50 m/n, a los fines de proveer de tres (3) unidades automotoras a la Dirección de Agricultura y Ganadería y de Fomento Industrial y Comercial y a la Subsecretaría de Economía y Asuntos Rurales, y

CONSIDERANDO:

Que por Orden de Pago N° 56—59 y Cheque N° 855316, se giró a Industrias Kaiser Argentina S. A. la suma de 412.395 m/n para el pago de las tres unidades de referencia según oferta N° 1137;

Que según nota de fs. 9, Industrias Kaiser Argentina S. A. acusa recibo del giro por \$ 412.395 m/n pero aplicable únicamente al pago de las dos (2) unidades que se cotiza en nota de oferta N° 1137, por un total de \$ 274.930 m/n (con descuento del 5 %) quedando un saldo de \$ 137.465 m/n